

## SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 95

**Sentencia impugnada:** Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de diciembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano.

**Abogado:** Lic. José E. Alevante T.

**Interviniente:** Pedro Nolasco Mayo Corea.

**Abogados:** Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio P.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 69017 serie 31, domiciliado y residente en la sección Puñal del municipio de Santiago, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. José E. Alevante T., en representación del recurrente, en la cual no se invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito el 3 de enero del 2003, por los Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio P., en representación de Pedro Nolasco Mayo Corea, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile por caduco el recurso de oposición interpuesto por Cipriano Mayol Gutiérrez, contra la sentencia criminal número 609 de fecha 10 de septiembre del 2002; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se condena a Cipriano Mayol Gutiérrez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar su admisibilidad, ya que la parte interviniente ha propuesto la inadmisibilidad del

mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, el recurrente Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano ha impugnado en casación una sentencia que no fue recurrida en apelación, por lo que el recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, una sentencia que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Nolasco Mayo Corea en el recurso de casación interpuesto por Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)